

V. Otros anuncios oficiales

CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE ZAMORA

Anuncio

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha estado expuesto al público el anuncio relativo al acuerdo de aprobación inicial de la modificación de los Estatutos de este Consorcio por un plazo mínimo de treinta días, al objeto de examen del expediente y presentación de alegaciones y/o reclamaciones. Dado que transcurrido dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna se entiende aprobada definitivamente la modificación y se procede a la publicación íntegra de su texto.

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE ZAMORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es patente el trascendental valor que, jurídica y éticamente, se le concede a la vida humana y al desarrollo económico y social en nuestra sociedad. Por ello, es imprescindible que los poderes públicos emprendan cuantas acciones se observen como necesarias para evitar, en la medida de lo posible, las pérdidas o lesiones de los referidos valores.

Entre tales acciones hay destacar, por el significativo papel que ha tenido en nuestra provincia, la creación, bajo el amparo del artículo 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del Consorcio Regulador para la Gestión del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios en la Provincia de Zamora, a través del cual se han ejercido las competencias previstas en el apartado 1 del artículo 36, párrafos c y d, de esa misma norma.

Como es sobradamente conocido, este Consorcio ha venido desempeñando una serie de cometidos en gran parte de los municipios de nuestra provincia que han evitado o paliado la producción de daños en personas y bienes, atajando las numerosas circunstancias de riesgo y catástrofe que han surgido en los últimos años, en especial las relacionadas con los incendios.

Este reconocimiento de la importancia de dicha Institución no es incompatible, sin embargo, con la necesidad de realizar sobre la misma importantes modificaciones que posibiliten hacer frente a los crecientes y actuales riesgos que surgen en este campo. Es por todo ello, por lo que se estima necesario modificar el régimen organizativo y de funcionamiento del susodicho Consorcio, atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, colaboración, cooperación, planificación, especialización y seguridad, lo cual redundará, sin duda, en una mayor calidad de los servicios que se venían prestando, a la vez que permitirá ampliar su ámbito de actuación.

R-201404013

Por último, hay que subrayar que con estos nuevos Estatutos se pretende que este Consorcio sea una Entidad totalmente abierta de la que puedan formar parte no sólo las Entidades Locales de la provincia de Zamora, sino también cualquier otra Administración Pública e incluso determinadas instituciones privadas, pues el éxito en los objetivos pretendidos será menos arduo cuantos mayores y más heterogéneos sean los participantes, ya que ello no traerá otra cosa que amplitud de medios y de puntos de vista.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza jurídica.

1. El presente Consorcio es un ente de base asociativa, con carácter voluntario y de duración indefinida, dotado de personalidad jurídica propia independiente de la de las entidades que lo integran.

2. Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus competencias, este Consorcio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 2.- Constitución.

1. El Consorcio quedará constituido por la Diputación Provincial de Zamora y aquellos municipios y entidades de ámbito territorial inferior al municipal de la provincia de Zamora que por acuerdo de sus órganos competentes aprueben estos Estatutos, y consecuentemente su integración en el Consorcio. El Consorcio queda adscrito a la Diputación Provincial de Zamora.

2. No obstante lo anterior, podrán incorporarse al Consorcio, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 35, las siguientes entidades:

- a) Los restantes municipios y entidades de ámbito territorial inferior al municipal de la provincia de Zamora.
- b) Las demás Entidades locales de la provincia de Zamora cuyas competencias u objetivos guarden relación con el objeto y fines previstos en el artículo 6.
- c) Las entidades pertenecientes a la Administración Pública de Castilla y León.
- d) Las entidades integrantes de la Administración estatal.
- e) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los del artículo 6.

Artículo 3.- Denominación.

La entidad recibe el nombre de "Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil de Zamora".

Artículo 4.- Domicilio.

1. En ausencia de determinación expresa por parte del Consorcio acerca de su sede, ésta se ubicará en el Palacio Provincial de la Diputación de Zamora, sito en la Plaza de Viriato, s/n., de Zamora, o en alguno de los edificios o dependencias de esta última Institución.

2. Al margen de lo anterior, se podrán celebrar sesiones de los órganos colegiados de gobierno del Consorcio en las dependencias de alguna de las entidades consorciadas.

Artículo 5.- Capacidad.

Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, el Consorcio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Artículo 6.- Objeto.

1. Constituye el objeto del Consorcio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Prevención y extinción de incendios.
- b) Salvamento de personas y bienes.
- c) Estudio y prevención de las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública y protección y socorro de personas y bienes en los casos en que dichas situaciones se produzcan.
- d) Asesoramiento y asistencia técnica en materia de seguridad, prevención de incendios y protección civil en centros y locales de las entidades consorciadas.
- e) En general, cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de los anteriores.

2. El Consorcio asume las competencias de las entidades consorciadas en orden a la gestión de los servicios del apartado precedente, pudiendo subrogarse en la posición de éstas en los pactos, acuerdos o convenios que tuvieren suscritos.

Artículo 7.- Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial del Consorcio será la provincia de Zamora.

2. No obstante lo anterior, el Consorcio podrá actuar fuera de dicho ámbito territorial cuando otras Administraciones recabasen su cooperación y asistencia activa.

Esta cooperación y asistencia deberá regularizarse mediante convenio o instrumento similar tramitado al efecto, excepto en casos de emergencia, grave peligro, calamidad pública o catástrofe, donde únicamente se requerirá la petición de las autoridades competentes.

Artículo 8.- Principios informadores.

1. Los recursos del Consorcio se organizarán atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia y especialización.

2. Los servicios prestados por el Consorcio se desarrollarán de conformidad con los instrumentos de planificación que existan al efecto y de forma coordinada en relación a las actuaciones de las demás Administraciones Públicas.

Asimismo, se colaborará y cooperará con otras entidades públicas o privadas a los efectos de garantizar la adecuada gestión de tales servicios.

3. En todo caso, las intervenciones que realice el Consorcio para la prestación de sus servicios responderán a criterios de seguridad, rapidez y oportunidad.

TÍTULO PRIMERO

Organización

CAPÍTULO I

De los órganos de gobierno y administración

Artículo 9.- Clases de órganos.

1. Los órganos de gobierno del Consorcio podrán ser colegiados o unipersonales, en cuanto a su composición.
2. Serán órganos colegiados la Asamblea General y el Consejo Directivo.
3. El Presidente y los Vicepresidentes tendrán la condición de órganos unipersonales.

CAPÍTULO II

De los miembros de los órganos de gobierno

Artículo 10.- Adquisición, suspensión y pérdida de la condición.

1. Se adquiere la plena condición de miembro de cualquiera de los órganos de gobierno, con los derechos y deberes derivados del mismo, mediante la toma de posesión de su cargo, previa elección efectuada por la entidad correspondiente conforme al procedimiento que en cada caso corresponda legalmente.
2. Quien ostente la condición de miembro de alguno de los órganos de gobierno no quedará, no obstante, suspendido temporalmente en sus derechos, prerrogativas y deberes cuando una resolución judicial firme condenatoria lo comporte.
3. El miembro de cualquier órgano perderá esta condición por las siguientes causas:
 - a) Por disposición legal o decisión judicial firme que lo implique.
 - b) Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta última por decisión judicial firme.
 - c) Por extinción del mandato, que durará cuatro años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión.

En todo caso, dicho mandato se extinguirá con ocasión de la renovación de los miembros de las Corporaciones Locales como consecuencia de la celebración de elecciones.

No obstante todo lo anterior, los miembros de los órganos de gobierno continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, si bien solamente para la administración ordinaria.
 - d) Por renuncia del interesado, la cual deberá formularse por escrito donde conste de modo inequívoco su voluntad, haciéndose efectiva, de modo simultáneo, ante entidad a la que representa y ante los órganos del Consorcio que le nombraron o de los que formase parte.
 - e) Por expulsión de la entidad consorciada a la que representa cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la pertenencia al Consorcio.
 - f) Por separación de la entidad representada, que deberá hacerse efectiva atendiendo al procedimiento previsto en el artículo 36.

- g) Por revocación de la representación o delegación, que tendrá plenos efectos desde que se notifique al Consorcio por parte de la correspondiente entidad.
- h) Por pérdida de la condición de miembro de la entidad representada o del cargo o cualidad que determinó su designación, la cual no será efectiva hasta que esta no lo notifique al Consorcio. En este supuesto y mientras no se designe un nuevo representante, se entenderá que asume la pertinente representación quien legalmente tenga atribuidas tales funciones en dicha entidad.

4. Cuando se produzca la pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno del Consorcio antes de la extinción del mandato de cuatro años, el nuevo representante nombrado por la entidad consorciada ostentará tal condición solamente durante el tiempo que reste para el cumplimiento de dicho período.

Artículo 11.- Derechos y deberes.

1. Los miembros de los órganos de gobierno colegiados tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones de los mismos de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente del mismo.

2. Todos los miembros de los órganos de gobierno tienen derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios del Consorcio y resulten precisos para el desarrollo de su función.

3. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a tal efecto. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los miembros a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente. A efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias del Consorcio.
- c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

4. Los miembros de los órganos de gobierno tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aun se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

5. Los miembros de los órganos de gobierno no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Asimismo, deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.

6. Los miembros de los órganos de gobierno están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno no excederán de las determinadas en el Reglamento de funcionamiento de la Diputación.

De los acuerdos de los órganos colegiados serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.

CAPÍTULO III *La Asamblea General*

Artículo 12.- Composición.

1. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno del Consorcio y estará integrada por los siguientes vocales:

- a) El Presidente.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) Un representante de cada una de las entidades consorciadas.
- d) Siete representantes de los grupos políticos de la Diputación Provincial de Zamora como número de miembros integren las Comisiones Informativas de dicha Diputación.

2. La designación de los representantes por las entidades consorciadas se realizará por el órgano competente en cada caso, siguiendo el procedimiento que sea legalmente pertinente.

3. El nombramiento de los representantes de los grupos políticos de la Diputación Provincial de Zamora se hará por el Pleno de dicha Diputación, a propuesta de los correspondientes grupos y en proporción a la representación que dichos grupos ostenten en la misma. De cualquier forma, todos los grupos políticos de la Diputación deben de contar, al menos, con un representante en la Asamblea General del Consorcio.

La Diputación Provincial de Zamora comunicará al Consorcio cualquier variación en la formación de sus grupos políticos o de sus Comisiones Informativas que afectase a la composición de la Asamblea General.

4. Ningún miembro de la Asamblea General podrá ostentar simultáneamente la representación de más de una de las entidades consorciadas, aunque formase parte de varias de ellas.

Artículo 13.- Competencias.

1. Son competencias de la Asamblea General las siguientes:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) Los acuerdos relativos a la incorporación, separación, exclusión y aportaciones de toda índole de los miembros del Consorcio.

- c) La designación del domicilio social del Consorcio.
- d) La disolución y transformación del Consorcio.
- e) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- f) La aprobación y modificación de los reglamentos y ordenanzas del Consorcio.
- g) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones o asociaciones.
- h) La aprobación de planificaciones, programaciones y memorias anuales.
- i) La aprobación y modificación del inventario de bienes.
- j) La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- k) La aprobación de los presupuestos, de la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia. Asimismo, aprobará la cuenta general del ejercicio correspondiente.
- l) La toma de razón de las designaciones de quienes desempeñen las funciones de Gerencia, Secretaría, Intervención y Tesorería.
- m) La transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.
- n) La determinación de las formas de gestión de los servicios.
- o) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general.
- p) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica de la Asamblea General en las materias de su competencia.
- q) Establecer, en su caso, el régimen retributivo de los miembros de la Asamblea General, del Presidente y de los miembros del Consejo Directivo.
- r) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades o Administraciones públicas.
- s) La resolución de los conflictos de atribuciones que surjan entre los órganos colegiados del Consorcio o entre los miembros de dichos órganos.
- t) Aprobar la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.

2. Únicamente pueden delegarse las competencias de la Asamblea General referidas en los párrafos f, n, p y r del apartado anterior a favor del Presidente y del Consejo Directivo.

Artículo 14.- Sesiones.

1. La Asamblea General se reunirá ordinariamente con carácter anual y extraordinariamente cuando lo acuerde su Presidente o lo solicite una tercera parte de sus miembros.

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de sus miembros deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el Registro.

2. Las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General se efectuarán con, al menos, dos días de anticipación, mediante citación dirigida a cada uno de los componentes en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de la misma.

En las sesiones extraordinarias, siempre que concurra causa de urgencia justificada, se podrá convocar con una antelación inferior a la prevista en el párrafo anterior por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Asamblea General sobre la urgencia, levantándose la sesión acto seguido si dicho pronunciamiento no es favorable con el quórum de la mayoría simple de los miembros presentes.

3. El Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los miembros, asuntos no previstos inicialmente, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que la Asamblea General ratifique su inclusión en el orden del día con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

5. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por la Asamblea General, con el voto favorable de la mayoría prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Serán públicas las sesiones de la Asamblea General. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

7. Para la válida constitución de la Asamblea General se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la presencia del Presidente y del Secretario del Consorcio o de quienes legalmente le sustituyan.

Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario según lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente el mismo día, una hora después, en el mismo lugar, requiriéndose para su válida constitución la asistencia de, al menos, cinco miembros. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum referido, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

8. El Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier miembro, puede invitar a participar en la Asamblea General, con voz pero sin voto, a personas que no formen parte de la misma, a efectos informativos.

En todo caso, a las sesiones de la Asamblea General asistirá, con voz pero sin voto, el Gerente del Consorcio.

Artículo 15.- Debates y votación.

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

3. Cualquier miembro podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

4. El Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Asamblea General que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro del Consorcio o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

5. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

6. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Asamblea General abstenerse de votar.

7. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

8. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en la que cada miembro de la Asamblea General, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no» o «me abstengo».

Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Asamblea General vaya depositando en una urna o bolsa.

9. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

La votación nominal requerirá la solicitud de, al menos, tres miembros de la Asamblea General, aprobada por ésta por una mayoría simple en votación ordinaria. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

10. Proclamado el acuerdo, los miembros que no hubieren intervenido en el

debate o que tras éste hubieren cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

11. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General para la adopción de los acuerdos referidos en los párrafos d, e, g y m del apartado 1 del artículo 13.

En todo, caso será necesario el voto afirmativo del representante designado por la Diputación Provincial de Zamora en virtud de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, párrafo c), para la adopción de los acuerdos previstos en los párrafos e, j, k, n, y q del apartado 1 del artículo 13, así como para la aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales.

12.- Los vocales de la Asamblea general, que actúan como representantes de las entidades consorciadas, podrán votar en nombre propio y en el de cualquier otro que le otorgue por escrito la representación, o por el colectivo o institución a que represente, considerándose en todos los casos a efectos del quórum de la Asamblea que el representado está presente.

CAPÍTULO IV *El Consejo Directivo*

Artículo 16.- Composición.

1. El Consejo Directivo es el órgano que colabora de forma colegiada en la función de dirección política que corresponde al Presidente y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el artículo 17.

2. El Consejo Directivo estará formado por un número máximo de quince miembros y un mínimo de siete, entre los que se incluirá necesariamente al Presidente del Consorcio.

3. Los miembros del Consejo Directivo deberán ostentar, en todo caso, la condición de Vocales de la Asamblea General.

4. Cualquier miembro del Consejo Directivo, podrá asumir las competencias de la Gerencia expresadas en el artículo 25 de los Estatutos, mientras no exista un nombramiento expreso de Gerente. Dicha designación corresponderá al presidente del consorcio”.

Artículo 17.- Competencias.

1. Son competencias del Consejo Directivo las siguientes:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) La aprobación de los proyectos de Estatutos, reglamentos y ordenanzas.
- c) La aprobación del proyecto de Presupuesto.
- d) La aprobación de los proyectos de planificaciones, programaciones y memorias anuales.
- e) Autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, concertar las operaciones de crédito que no estén previstas en el presupuesto o cuya

cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.

- f) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
- g) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.
- i) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- j) Ejercer la potestad sancionadora.
- k) La alteración de la calificación jurídica de los bienes.
- l) La cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
- m) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a tres millones de euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
 - I Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el presupuesto.
 - II Cuando estando previstas en el presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.
- n) Las demás que correspondan al Pleno de los municipios de régimen común.

2. El Consejo Directivo podrá delegar en el Presidente, en los Vicepresidentes y en los vocales de la Asamblea General las funciones enumeradas en los párrafos e, f, g, h, i, y n del apartado anterior.

No obstante lo anterior, no podrán delegarse los acuerdos que requieran de un quórum especial para su adopción de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 18.- Sesiones, debates y votación.

1. El régimen de sesiones, debates y votación será el previsto para la Asamblea General, salvo las especialidades que se señalan en este artículo.

2. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente con carácter trimestral.

3. Sin perjuicio de la publicidad que sea preceptiva legalmente acerca de los acuerdos en ella adoptados, las sesiones del Consejo Directivo no serán públicas.

4. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo Directivo para la adopción de los acuerdos referidos en los párrafos l y m del apartado 1 del artículo 17, así como para los referidos a las siguientes materias:

- a) Las aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- b) La enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 20 % de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- c) La concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto.

Igualmente, se exigirá el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros en el caso de las competencias del artículo 17.1.n) cuando la norma aplicable al Pleno de los municipios de régimen común así lo disponga.

CAPÍTULO V *El Presidente*

Artículo 19.- Elección.

La Presidencia del Consorcio la ostentará el Presidente de la Diputación Provincial de Zamora o Diputado en quien éste delegue.

Artículo 20.- Competencias.

1. El Presidente tendrá las siguientes competencias:

- a) Representar al Consorcio.
- b) Dirigir la política, el gobierno y la administración del Consorcio, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por estos Estatutos, realice el Consejo Directivo.
- c) Establecer directrices generales de la acción de gobierno del Consorcio y asegurar su continuidad.
- d) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Directivo y decidir los empates con voto de calidad.
- e) Nombrar y cesar al Gerente y a los Vicepresidentes.
- f) Dar cuenta al Consejo Directivo y a la Asamblea General del nombramiento o cese del Gerente.
- g) El nombramiento y separación de los miembros del Consejo Directivo .
- h) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del Consorcio.
- i) Dictar resoluciones e instrucciones.
- j) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata a la Asamblea General.
- k) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por la Asamblea General, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- l) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios del

- Consortio y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Asamblea General, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.
- m) Establecer la organización y estructura de la Administración ejecutiva del Consorcio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Asamblea General en materia de organización.
 - n) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea General, en este supuesto dando cuenta a la misma en la primera sesión que celebre para su ratificación.
 - o) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
 - p) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, siempre que estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 % de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas.
 - q) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
 - r) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
 - s) La concesión de cualquier tipo de autorización o licencia.
 - t) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni los tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:
 - I. La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.
 - II. La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.
 - u) La resolución de los conflictos de atribuciones que surjan entre los órganos del Consorcio, salvo cuando dicha competencia corresponda a la Asamblea General.
 - v) Las demás que correspondan al Alcalde en los municipios de régimen común.
 - w) Las demás que la legislación asigne al Consorcio y no se atribuyan a otros órganos.

2. El Presidente podrá delegar mediante resolución las competencias del apartado anterior en el Consejo Directivo, en los Vicepresidentes y en los vocales de la Asamblea General, con excepción de las señaladas en los párrafos b, d, e y j, así como la de concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral. Las atribuciones previstas en los párrafos c y m sólo serán delegables en el Consejo Directivo.

R-201404013

CAPÍTULO VI
Los Vicepresidentes

Artículo 21.- Elección.

1. El Presidente del Consorcio nombrará al o los Vicepresidentes entre los miembros del Consejo Directivo.

2. Los Vicepresidentes podrán ser cesados siguiendo el procedimiento expuesto en el apartado anterior.

Artículo 22.- Competencias.

Los Vicepresidentes sustituirán, por el orden de su nombramiento, al Presidente en caso de ausencia, vacante, enfermedad o impedimento de éste.

TÍTULO SEGUNDO

Régimen de personal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23.- Régimen jurídico general.

Con las salvedades recogidas en los artículos siguientes de este Título, el personal al servicio del Consorcio podrá estar vinculado con éste en régimen funcio-narial o laboral. Considerando que los servicios prestados por este Consorcio se engloban dentro de los servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, el personal al servicio de este Consorcio podrá integrarse por quienes no sean personal fun-cionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.

CAPÍTULO II

Del Gerente

Artículo 24.- Elección.

1. El Presidente del Consorcio nombrará al Gerente.

2. El nombramiento deberá efectuarse entre personas que cuenten, al menos, con el título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o titulación equivalente.

3. El Gerente tendrá la condición de personal eventual o de alta dirección y confianza.

4. El Gerente podrá ser cesado siguiendo el procedimiento expuesto en el apar-tado 1 de este artículo.

De cualquier forma, el Gerente cesará automáticamente en su cargo cuando cese el Presidente que lo nombró.

Artículo 25.- Competencias.

El Gerente tendrá las siguientes competencias:

- a) Ejercer la superior dirección administrativa del Consorcio, de conformidad con las instrucciones que al respecto dicten los diversos órganos de gobierno de éste en el ejercicio de sus competencias.
- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de los órganos de gobierno colegiados del Consorcio.
- c) Asistir técnicamente a los órganos de gobierno del Consorcio en el ejercicio de sus competencias.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los distintos órganos de gobierno del Consorcio.
- e) Las demás que expresamente le encomienden los diferentes órganos de gobierno del Consorcio.

CAPÍTULO III

De las funciones públicas necesarias

Artículo 26.- Delimitación.

1. Son funciones públicas necesarias en el Consorcio:

- a) La fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las funciones relatadas en el apartado anterior tendrán el alcance y contenido previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 27.- Puestos de trabajo.

1. Las funciones de secretaría y de intervención se prestarán por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal y que preferentemente ocupen plazas en cualquiera de las entidades consorciadas, acumulándose ambas funciones en una plaza de secretaría-intervención. Para su provisión se podrá acudir a cualquiera de las formas establecidas en el art. 5 ó 31.2 del RD 1732/1994 de 29 de julio sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. La responsabilidad administrativa de tesorería podrá ser atribuida a un miembro de la Asamblea, del Consejo Directivo o a un funcionario del Consorcio.

CAPÍTULO IV

De otras funciones técnicas y administrativas

Artículo 28.- Delimitación.

Al margen de los puestos descritos en los capítulos precedentes, en el Consorcio podrán existir otros comprensivos de aquellas tareas técnicas o administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la misma.

Artículo 29.- Requisitos para el desempeño.

1. Los puestos de trabajo que incluyan las funciones referidas en el artículo anterior se desempeñarán, como regla general, por personal propio del Consorcio, de conformidad con la plantilla y con la relación de puestos de trabajo debidamente aprobada.

2. Excepcionalmente, los puestos mencionados podrán ser desempeñados por funcionarios dotados de las capacidades adecuadas y suficientes para tal ejercicio que presten sus servicios en alguna de las Entidades Locales consorciadas.

La valoración de las retribuciones que, como consecuencia del desempeño de estos puestos de trabajo, reciban, en su caso, los funcionarios en cuestión de parte de sus Corporaciones Locales seguirá el régimen previsto en el apartado 5 del artículo 27.

TÍTULO TERCERO

Régimen patrimonial, financiero, presupuestario y contable

Artículo 30.- Patrimonio.

1. El patrimonio del Consorcio será integrado por:

- a) Los bienes y los derechos que le aporten las entidades consorciadas.
- b) Los bienes y los derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

2. El patrimonio del Consorcio quedará reflejado en el inventario correspondiente, que revisará y aprobará anualmente la Asamblea General.

3. Excepcionalmente, podrán cederse gratuitamente el patrimonio del Consorcio cuando concurren circunstancias de interés público.

Artículo 31.- Recursos económicos.

Para la realización de sus objetivos, el Consorcio dispondrá de los recursos económicos siguientes:

- a) Las aportaciones realizadas por las entidades consorciadas.
- b) Los rendimientos o ingresos percibidos por los servicios que constituyen su objeto.
- c) Los productos de su patrimonio.
- d) Los créditos que se obtengan.
- e) Las subvenciones, ayudas y cualquier otro ingreso de derecho público o privado.
- f) Cualquier otra que pueda corresponder al consorcio de acuerdo con las leyes.

Artículo 32.- Presupuesto.

1. La Asamblea General establecerá y aprobará un Presupuesto anual de ingresos y de gastos antes del 31 de diciembre de cada año para aplicarlo al ejercicio económico siguiente.

2.- El Presupuesto anual del Consorcio se financiará a través de las siguientes aportaciones:

- a) La aportación de la Diputación Provincial de Zamora.
- b) Las aportaciones del resto de entidades locales consorciadas, las cuales aportarán 1 €/por habitante. La población de las mismas se determinará de acuerdo a los datos facilitados al respecto por el Instituto Nacional de Estadística a 1 de enero del correspondiente ejercicio presupuestario.

c) En las demás entidades no referidas en los apartados anteriores, su aportación se determinará en el acuerdo por el que se establezca su inclusión en el Consorcio, teniendo para ello en cuenta la capacidad económico- financiera de la entidad en cuestión.

3. Al margen de estas aportaciones, cualquiera de los socios podrá efectuar otras de carácter extraordinario en las condiciones que en su momento determinen.

Artículo 33.- Contabilidad y control interno.

El régimen contable del Consorcio será el mismo que el establecido por la normativa reguladora de las haciendas locales.

TÍTULO CUARTO

Contratación

Artículo 34.- Régimen jurídico.

1. Los contratos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la realización de suministros, la gestión de servicios y los de consultoría y asistencia o de servicios quedarán sometidos a las normas que regulan la contratación de las Administraciones Locales.

2. Igual normativa será aplicable a aquellas contrataciones de objeto distinto a los del apartado precedente, pero vinculadas al giro y tráfico del Consorcio y, en general, a cualquiera que celebre éste.

TÍTULO QUINTO

Ampliación, separación, exclusión, transformación y disolución

Artículo 35.- Ampliación.

1. El Consorcio podrá decidir la ampliación de sus miembros, incorporando a aquellas entidades que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 2.2.

En cualquier caso, la incorporación de nuevos miembros al Consorcio requerirá la previa solicitud de éstos.

2. En el acuerdo de incorporación se fijarán los extremos referentes a la integración de la entidad correspondiente en el Consorcio.

3. La plena efectividad de esta incorporación quedará supeditada a que, en la correspondiente entidad, se cumplimenten los pertinentes trámites legales para formar parte del Consorcio.

Artículo 36.- Separación de miembros.

1. Cualquier miembro del Consorcio puede separarse de éste siempre que cumpla las condiciones siguientes:

- a) Formular el preaviso ante la Asamblea General con una antelación mínima de tres meses.
- b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores y garantizar el cumplimiento de los que queden pendientes.

2. En ningún caso, serán objeto de devolución las aportaciones de cualquier índole que el miembro separado aportó al Consorcio, por cualquier concepto, en su momento, ni se ostentará, tampoco, derecho alguno sobre los bienes del mismo.

3. Dentro del plazo de preaviso previsto en el párrafo a) del apartado 1 del presente artículo, se procederá por parte del Consorcio a adoptar cuantas medidas sean precisas para dar cabida a su nueva situación, así como para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 37.- Exclusión.

1. La exclusión de un miembro del Consorcio se producirá por incumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de la pertenencia a esta entidad, en especial de las de carácter económico.

2. En cualquier caso, se presumirá que existe incumplimiento de los deberes y obligaciones cuando existan retrasos en las aportaciones económicas previstas en el artículo 32.2 iguales o superiores a un ejercicio presupuestario.

3. Igualmente, se presumirá este incumplimiento cuando la entidad consorciada no designe antes de la sesión constitutiva prevista en la disposición adicional primera a su representante en la Asamblea General.

Artículo 38.- Transformación.

1. Si las circunstancias lo aconsejaren o las disposiciones legales de aplicación lo exigieran, podrá transformarse el Consorcio en otra entidad jurídica que asumiera los mismos o semejantes fines para los que está concebido.

2. En cualquier caso, esta transformación se someterá, de modo previo a la toma de la pertinente decisión por parte de la Asamblea General, a la consideración del órgano que corresponda en cada una de las entidades consorciadas.

Artículo 39.- Disolución y liquidación de bienes.

1. El Consorcio se disolverá por acuerdo de los miembros que lo integren o por imposibilidad legal o material de cumplir con sus objetivos.

2. El acuerdo de disolución determinará la forma en que se ha de proceder a la liquidación de los bienes y derechos que pertenezcan al consorcio y a la reversión de las obras y las instalaciones existentes. A tal efecto, en dicho acuerdo se designará una comisión de liquidación integrada por el Secretario, el Interventor, el Tesorero y dos miembros de la Asamblea General, definiéndose el alcance de las personas encargadas, así como las atribuciones que se les otorguen para esta finalidad.

En todo caso, para llevar a cabo dicha disolución y liquidación de bienes se tomará como criterio primordial el de las aportaciones que los distintos socios hayan efectuado a lo largo de la vida del Consorcio.

3. De cualquier modo, los bienes y derechos de cualquier tipo pertenecientes al Consorcio se liquidarán dentro un período que no excederá de un año contado desde el acuerdo de disolución del consorcio.

4. En igualdad de condiciones, tendrán prioridad para su adquisición los miembros del Consorcio en el orden de las aportaciones efectuadas por ellos durante la existencia del mismo.

TÍTULO SEXTO

Régimen jurídico

Artículo 40.- Impugnación de actos y acuerdos.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Consorcio, los interesados pueden interponer recurso en vía administrativa y/o jurisdiccional de conformidad, respectivamente, con la normativa reguladora del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y del orden jurisdiccional correspondiente.

2. No obstante lo anterior y al margen de otros recursos o reclamaciones específicos, la forma de impugnación ordinaria en vía administrativa será, como regla general, la de reposición, salvo cuando el acto provenga del Gerente donde ese procedimiento será el de alzada que se interpondrá ante la Asamblea General.

Artículo 41.- Legislación supletoria.

1. En lo no previsto por estos Estatutos se aplicará la normativa relativa a las Administraciones Locales.

2. Exclusivamente a los efectos indicados en el apartado anterior, se establece la equivalencia que se reseña seguidamente entre los órganos de gobierno del Consorcio y los de los municipios de régimen común:

- a) La Asamblea General con el Pleno.
- b) El Consejo Directivo con la Junta de Gobierno.
- c) El Presidente con el Alcalde,
- d) Los Vicepresidentes con los Tenientes de Alcalde.
- e) Los Vocales de la Asamblea General con los Concejales.

Art. 42. Modificación de Estatutos.

En lo no previsto en los arts. 35 a 39 que afecte a modificación de los estatutos las restantes modificaciones seguirán el siguiente trámite:

- a) Aprobación inicial por la Asamblea General.
- b) Información pública mediante la exposición en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, debiéndose publicar el nuevo texto íntegro de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia y remitirse a la Administración de la Comunidad Autónoma para su inscripción y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Sesión constitutiva.

1. Cada vez que se produzca la renovación de los miembros de las Corporaciones Locales como consecuencia de la celebración de elecciones, el Consorcio se constituirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General a celebrar a las doce horas del cuadragésimo día posterior a la realización de la sesión constitutiva de la Diputación Provincial de Zamora.

2. En esta sesión se comprobarán, por parte del Presidente y de la Secretaría del Consorcio, las credenciales o acreditaciones de la personalidad de los miembros electos de la Asamblea General con base en las certificaciones que a tal efecto hubieran expedido las entidades consorciadas, en las cuales constará la designación de esos miembros como representantes de las mismas.

3. Realizada la operación anterior, el Presidente del Consorcio declarará constituido el mismo si concurren la mayoría absoluta de los miembros electos. En caso de no existencia de ese quórum, se entenderá automáticamente convocada la sesión el mismo día, una hora después y en el mismo lugar, requiriéndose para su válida constitución la presencia de al menos cinco miembros.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva deberán de haberse procedido a adoptar los acuerdos y resoluciones que procedan en orden a establecer la organización del Consorcio, las cuales, como mínimo, se pronunciarán sobre los siguientes asuntos:

- a) Designación de los miembros del Consejo Directivo
- b) Nombramiento del o los Vicepresidentes.
- c) Nombramiento del Gerente.

Segunda.- Segregación de términos municipales.

1. Si alguno de los municipios consorciados sufriera la segregación de parte de su término municipal para la constitución de un nuevo municipio, el municipio inicialmente consorciado podrá optar dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha de la resolución por la que se acuerde la segregación, entre permanecer en el Consorcio, quedando subrogado en la posición que mantenía el municipio originario en el mismo, o separarse voluntariamente del susodicho Consorcio, atendiendo, en este último caso, al procedimiento dispuesto en el artículo 36.

2. El municipio de nueva creación para formar parte del Consorcio deberá cumplir los trámites establecidos en el artículo 35.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas o acuerdos o resoluciones de igual o inferior rango hayan sido dictadas por el Consorcio Regulador para la Gestión del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios en la Provincia de Zamora y se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de estos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente día a la presente publicación, en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de la presentación de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Zamora, 10 de diciembre de 2014.-El Presidente del Consorcio, Antonio Iglesias Martín.